

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000002/2017
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00006/2017
Apelante: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Apelado: ASOCIACIÓN DE CLUBES DE BALONCESTO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

SENTENCIA EN APELACION

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

Visto por esta Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Sexta) de la Audiencia Nacional, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, el presente recurso de apelación nº 2/2017, interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO** en nombre y representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE**, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, dictado en el procedimiento ordinario nº 50/14 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 26 de septiembre de 2014, sobre incoación de expediente disciplinario, siendo ponente la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección, **D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Asociación de Clubes de Baloncesto interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 26 de septiembre de 2014, que acuerda estimar el recurso interpuesto contra resolución de la Presidencia de la Asociación de Clubes de Baloncesto de 17 de julio de 2014, que declarando la nulidad de todo lo actuado, anula las actuaciones que originaron el mismo, debiendo necesariamente incoarse el correspondiente procedimiento extraordinario con nombramiento de instructor y siguiendo los cauces previstos en los arts. 37 y ss del RD 1591/92, por el órgano disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto.

El Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 10 dictó sentencia con fecha 7 de octubre de 2016, estimando el recurso y anulando y dejando sin efecto la resolución impugnada de fecha 26 de septiembre de 2014.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada Sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por el Abogado del Estado en nombre de la Administración demandada, solicitando la anulación de la sentencia apelada y la confirmación de la resolución administrativa impugnada.

Admitido el recurso, se dio traslado a la parte apelada para que en plazo legal formalizara su oposición, lo que hizo en la forma y plazo previstos en la Ley.

A continuación, se elevaron los autos y expediente administrativo, con el escrito de apelación y oposición correspondiente a esta Sala de Contencioso-Administrativo. Recibidos los autos en esta Sección se señaló para votación y fallo el día 22 de marzo de 2017, lo que efectivamente se llevó a cabo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Abogado del Estado fundamenta su recurso de apelación en la infracción de los artículos 41.4, 76.1 y 3 de la Ley 10/90 y art. 6.3 del RD 1591/92. Entiende que las Ligas tienen una naturaleza mixta, en cuanto asociaciones de derecho privado, pero también competencias delegadas del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, no pudiendo obviarse, como hace la sentencia impugnada, la interrelación entre una y otra.

La ACB era plenamente conocedora de la existencia de graves incumplimientos por parte del Club de sus obligaciones económicas y, en particular salariales y acordó no inscribir en la competición al referido Club, medida de contenido equivalente a la más grave de las sanciones que recoge el artículo 79.3 de la LDC, dejando a su arbitrio la observancia o no de las reglas sustantivas y procedimentales

que debió atender ante la conducta infractora cuya existencia plenamente conocía, eludiendo el cumplimiento de la normativa disciplinaria, que la LD le impone aplicar, por lo que la Administración de tutela ostenta competencia para revisar la actuación en materia disciplinaria de la ACB, sin que pueda excluirse esta revisión al socaire de negar carácter sancionador a un acto que materialmente si reviste tal carácter y que solo formalmente deja de tenerlo por razón del irregular proceder de la ACB para su adopción.

Concluye que correspondiendo a la ACB el ejercicio de la potestad disciplinaria por los hechos que determinaron la inadmisión del Club, correlativamente corresponde al TAD la competencia para revisar su actuación, careciendo la Liga de legitimación ad causam para recurrir la resolución del TAD revocado por la sentencia de instancia y procediendo declarar la inadmisión del presente recurso.

En segundo lugar alega el representante de la Administración que al no haberse tramitado el correspondiente expediente sancionador, concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92.

La parte apelada se opone a dichas pretensiones por cuanto el acuerdo de la ACB se tomó en el seno del procedimiento de inscripción de los clubes, no constituyendo el mismo, ejercicio de potestad público-administrativa delegada, sino materia jurídico-privada careciendo la Administración de facultades revisoras.

SEGUNDO.- Para resolver adecuadamente la presente apelación es necesario destacar los siguientes hechos, que no resultan controvertidos:

-Con fecha 17 de julio de 2014 se dictó resolución del Presidente de la ACB que acordaba la no inscripción del Club Deportivo Basket Bilbao Berri SAD en las competiciones profesionales organizadas por la ACB para la temporada 2014/15 y la consiguiente pérdida de la condición de socio de la ACB. Dicho acuerdo se adoptó en base al incumplimiento por parte del citado Club a la fecha de finalización del plazo de inscripción, de dos de los requisitos objetivos y paritarios previstos y exigidos en el artículo 8 de su Reglamento de Competiciones y que son: no tener cantidades pendientes de restitución al Fondo Especial de Garantía Salarial y no tener deudas pendientes líquidas y exigibles con jugadores y entrenadores, la ACB y con la SSAADD y/o clubes afiliados a la ACB.

- Frente a dicha resolución el Club presentó recurso ante el TAD que en fecha 26 de septiembre de 2014 adoptó la resolución ahora impugnada, declarando la nulidad de todo lo actuado con la necesidad de incoarse el correspondiente expediente extraordinario con nombramiento de instructor y siguiéndose los cauces previstos en los artículos 37 y ss del RD 1591/92 de Disciplina Deportiva.

- La ACB procedió a incoar expediente disciplinario contra el Club, que tras la pertinente resolución del Juez Único Disciplinario de la ACB y posterior recurso ante el TAD por parte del Club, finalizó con la imposición de una sanción de apercibimiento y multa de 10.000€ por el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico con la asociación y una sanción de 151.752,55€ por incumplimiento de

los deberes o compromisos adquiridos con los deportistas. Dicha resolución es firme.

- Contra la resolución del TAD de fecha 26 de septiembre de 2014 la ACB interpuso recurso contencioso-administrativo que finaliza con la sentencia estimatoria ahora apelada.

TERCERO.- La cuestión planteada en el contencioso se reducía a determinar la naturaleza pública o privado del acuerdo de no inscripción del Club Bilbao Basket Berri al incumplir unos requisitos económicos exigidos en sus estatutos, cuestión que está indisolublemente ligada a la consideración de tal medida como una sanción.

La sentencia apelada tras señalar cuál es el marco normativo aplicable, constituido fundamentalmente por la Ley 10/90, de 15 de octubre del Deporte, el RD 1835/91, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas y los estatutos de la Asociación de Clubs de Baloncesto, concluye que las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones y la de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley. Son estas, por lo tanto, competencias propias no delegadas, carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada.

Efectivamente debe señalarse que las Federaciones Deportivas españolas están configuradas (art. 30.1 de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte) como "entidades privadas" con personalidad jurídica propia, señalándose en el nº 2 del mencionado artículo que además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

A su vez el RD 1835/91, de 20 de diciembre sobre federaciones deportivas españolas y registro de asociaciones deportivas en su art. 1 establece que *"Las Federaciones deportivas españolas están integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, ligas profesionales si las hubiere y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte"*.

Continúa señalando la sentencia, que el Club Vasco adeudaba ciertas sumas a la ACB, a jugadores y a entrenadores, incumpliendo por tanto los requisitos necesarios para que procediera la inscripción, tratándose de una decisión consistente en la inadmisión de un socio, adoptada por una asociación privada en aplicación de sus normas estatutarias y derivada del incumplimiento de los requisitos necesarios para llevarla a cabo, careciendo por ello el TAD de competencia para su revisión.

Como quiera que se da la circunstancia de que dichos requisitos para la inscripción de naturaleza económica incumplidos también estaban tipificados en la

normativa deportiva y en los estatutos de la Liga como infracciones muy graves, consideró el TAD que la ACB impuso una sanción, la pérdida de la condición de socio de la ACB, sin seguir el procedimiento disciplinario con todas las garantías.

La sentencia no valida dicho argumento por cuanto la potestad disciplinaria de la ACB solo puede ser ejercida sobre los clubs en ella integrados y no se está integrado sino se ha superado el proceso de admisión que se lleva a cabo cada temporada.

CUARTO.- Consideramos conforme a derecho el pronunciamiento mantenido por la sentencia apelada y en modo alguno contradicho por la Administración apelante y ello porque es necesario diferenciar dos ámbitos de actuación de las Ligas Profesionales, una relativa a funciones de regulación y organización de competiciones de naturaleza privada y otra de carácter público y delegado como es la potestad disciplinaria.

En el caso que ahora nos ocupa la decisión adoptada por la ACB de no inscribir al Club Vasco no es de carácter sancionador sino organizatorio, consistente en determinar si el referido Club cumple o no los requisitos de inscripción previstos y exigibles para cualquier otro club. Es cierto que dicho procedimiento puede concluir con la no inscripción, pero ello no constituye una sanción sino la consecuencia lógica de inadmisión de un club por el incumplimiento de los requisitos estatutariamente establecidos.

Y dicho procedimiento de carácter privado que se enmarca en las funciones de regulación y organización de competiciones no puede transformarse en un procedimiento de carácter disciplinario, que la ACB ejerza por delegación por mucho que la consecuencia de una y otra sea la misma, es decir, por mucho que el procedimiento de inscripción y el disciplinario depare el mismo efecto, como dejar fuera de competición a un club, puesto que no es el efecto, sino el inicio u origen el que determina la elección de una u otra vía y por ende la competencia privada y administrativa que la ACB puede desarrollar y que es plenamente admitida por todas las partes intervinientes.

Efectivamente, una cosa es que un club ab initio no cumpla con los requisitos estatutariamente exigidos para participar en una competición, produciendo como consecuencia la pérdida de la condición de socio de la misma, como acontece en el presente supuesto y otra muy distinta es que una vez inscrito y como socio de derecho, es decir a posteriori, el referido club incumpla acuerdos de tipo económico de la Liga Profesional correspondiente, tal y como establece el art. 76.3 de la LD y que a tenor de lo dispuesto en el artículo 79.3 puede llevar aparejada como sanción desde el apercibimiento hasta la expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

En el primer supuesto, el club no llega a adquirir la condición de socio, en el segundo se pierde la condición de socio, previamente adquirida de forma temporal o definitiva. Por tanto no puede válidamente asimilarse una y otra, pues responden a un fundamento diferente. En el primer caso el cumplimiento de los requisitos se exigen a todos los clubs que desean inscribirse en la competición profesional por la

ACB, organizada, teniendo el cumplimiento de la misma carácter reglado, en el doble sentido de inscribir a los clubs que cumplen las condiciones de competición exigidas y no inscribir a quienes las incumplen. En el segundo solo aquellos clubs que incurrían en alguna de las conductas que la LD tipifica como infracciones graves y que obviamente requiere la tramitación del pertinente procedimiento disciplinario.

Manifestación de que no pueden confundirse la una con otra, es el hecho de que obligada la ACB a tramitar el expediente disciplinario, este finalizó con una sanción pecuniaria y no con la expulsión del club Vasco de la competición profesional, por la sencilla razón de que en la referida temporada nunca llegó a ingresar oficialmente, pues su participación se produjo de forma accidental, como consecuencia de la indebida adopción por el TAD de una medida cautelar respecto de una resolución de carácter negativo y respecto de una cuestión para la que carecía de competencia, pues entraba de lleno en el ejercicio de actividades privadas de la ACB para las que el TAD no resultaba competente, resultando que dicha participación ha resultado indebida, soslayando el cumplimiento de los requisitos que estatutariamente se exigen a todos los clubs para participar y por tanto con carácter claramente discriminatoria respecto de todos ellos, cuestión ésta, en todo caso, ajena al presente recurso.

QUINTO.- Al desestimarse totalmente el recurso, procede la imposición a la Administración apelante de las costas de esta alzada (artículo 139.2 de la LJ).

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso de apelación, interpuesto por el **ABOGADO DEL ESTADO**, contra la sentencia de fecha 7 de octubre de 2016, dictado por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10 (PO. 50/2014), que confirmamos por su adecuación a Derecho. Se imponen las costas a la Administración apelante.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 12/05/2017 doy fe.